

Art. 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4644, que nombra al Cónsul General de la República en Puerto España, Trinidad, Observador del Gobierno ante la Conferencia sobre Financiamiento de la Agricultura.
G. O. Nº 8342, del 18 de marzo de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4644.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Luis González del Prado, Cónsul General de la República en Puerto España, Trinidad, queda designado Observador del Gobierno dominicano ante la Conferencia sobre Financiamiento de la Agricultura que tendrá lugar en Puerto España, Trinidad, del 15 al 24 de abril de 1959.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Nº 4133 de fecha 23 de septiembre de 1958.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 4645, que introduce modificaciones al Reglamento No. 7742, para el cobro y control del impuesto sobre arroz.
G. O. Nº 8342, del 18 de marzo de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4645.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ar-

título 51 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan agregados los siguientes párrafos al artículo 1 del Reglamento N° 7742, para el cobro y control del impuesto sobre arroz, publicado en la Gaceta Oficial N° 7349, del 10 de noviembre de 1951:

“Párrafo I.— Se reputará como secadora de arroz, para los fines de este Reglamento, todo establecimiento provisto de instalaciones mecánicas donde se someta el arroz al proceso de secado, instalado independientemente del local o recinto de una descascaradora de arroz”.

“Párrafo II.— Se considerará como parte de las instalaciones de una descascaradora de arroz, toda secadora mecánica de arroz en cáscara instalada conjuntamente, en comunicación, en local contiguo o dentro del recinto de la descascaradora. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales queda facultado para determinar, en caso de duda, cuando una secadora mecánica deba considerarse independientemente o como parte de una descascaradora.”

Art. 2.— Quedan modificados los artículos 4 y 5 y el párrafo I del artículo 55 del citado Reglamento para que rijan del siguiente modo:

“Art. 4.— Se entenderá por mayorista en arroz descascarado, para fines de este Reglamento, todo establecimiento comercial que efectúe ventas en partidas de 100 (cien) libras o más de arroz descascarado.”

“Párrafo.— También serán considerados mayoristas, las personas que, para fines comerciales, retiren de las descascaradoras, con facturas oficiales expedidas a su propio nombre, partidas de arroz descascarado y efectúen despachos de 100 (cien) libras o más.”

“Art. 5.— Toda persona que compre o adquiera arroz en cáscara, para fines comerciales, estará en la obligación de llevar en su establecimiento contabilidad al día de sus operaciones, en los libros que al efecto prepare la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, a fin de que los Oficiales de Rentas Internas puedan comprobar las entradas, salidas y existencias de arroz en cáscara. Los traficantes en arroz en cáscara rendirán infor-

mes mensualmente de sus operaciones, a más tardar el día cinco (5) del mes siguiente al que corresponda el informe.

“Párrafo I. — Toda persona que trafique en arroz en cáscara, trasladándolo de un municipio o de una provincia a otra, estará en la obligación de obtener previamente un permiso del Colector de Rentas Internas o del Tesorero Municipal, en aquellos lugares donde no existen Colecturías, o de los representantes de éstos, permiso en el cual deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del propietario del arroz.
- b) Nombre y dirección de la persona a quien va destinado;
- c) Cantidad de sacos y total de libras;
- d) Fecha y hora en que se expida el permiso y cualquiera otra información que pueda ser requerida en el formulario correspondiente.

“Párrafo II.— El permiso previsto en este artículo será expedido sin costo alguno por los Collectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales, o por los representantes de éstos, en el formulario que prepare la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, sujeto a la siguiente distribución: ORIGINAL, a la persona que conduzca el arroz, para ser entregado al destinatario y fines de verificación por los Oficiales de Rentas Internas; DUPLICADO, a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales; TRIPLICADO Y CUADRUPLICADO, a los Encargados de Distritos de Rentas Internas bajo cuyas jurisdicciones respectivas se encuentren el lugar de procedencia y el de destino del arroz en cáscara; QUINTUPLICADO, en el archivo de la oficina expedidora.”

“Párrafo I.— El propietario llevará contabilidad oficial de sus operaciones, debiendo dar ingreso inmediatamente en los libros que al efecto prepare la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales a todo el arroz en cáscara, sea cual fuere su condición o estado, que reciba y despache, así como asentará las mermas originadas en el proceso de secado. Además, el propietario rendirá informes mensualmente de sus operaciones, con una copia de las facturas que amparen los despachos, a más tardar el día (cinco) 5 del mes siguiente al que corresponda el informe.”

Art. 3.— El presente Decreto deroga los artículos 17 y 24 del Reglamento N° 7742, publicado en la Gaceta Oficial N° 7349, de fecha 10 de noviembre de 1951.

Art. 4.— Este Decreto entrará en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, a fin de que los descascaradores de arroz que tengan secadoras instaladas separadamente de sus factorías, se ajusten a las disposiciones del mismo y la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales prepare los formularios y libros necesarios para estos fines.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4646, que otorga el exequátur de Farmacéutica a la Doctora Mercedes Margarita Peguero Salazar y de Dentista al Dr. Tomás Enrique Guerrero Ortiz, G. O. N° 8343, del 21 de marzo de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4646.

VISTA la Ley N° 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequatur de Profesionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorgo el exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) A la Doctora Mercedes Margarita Peguero Salazar, como Farmacéutica; y
- b) Al Doctor Tomás Enrique Guerrero Ortiz, como Dentista.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mar-